

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01077 00

Conocida la información suministrada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, relativa a la dirección que registra de la demandante, Cra 61 # 1D-90 Pampalinda de esta ciudad, por Secretaría infórmese de la presente actuación a dicha dirección física.

Lo anterior, para que la parte actora cumpla lo dispuesto en el inciso 2º del Auto fechado el 28 de julio de 2022.

Adviértasele que para el efecto tendrá un término de treinta días, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00527 00

Debe resolverse sobre el escrito de terminación presentado por el acreedor COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE, no obstante, para el efecto debe tenerse en cuenta que la presente actuación debe seguirse la ritualidad establecida en el artículo 463 del C.G.P., pues con Auto de 18 de octubre de 2022 se le ha acumulado la demanda presentada por el ciudadano EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA y en ese orden de ideas ya que previamente no se había definido ninguna causa lo procedente es definir en una sola sentencia en la que se ordenará liquidar conjuntamente todos los créditos y las costas ya que los bienes embargados benefician a todos los créditos.

De acuerdo a lo anterior, no es posible aceptar lo pedido por el acreedor COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE, máxime cuando el valor de la terminación excede en gran medida el valor de su crédito, con los intereses y costas, según se verá.

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
1-mar-20	\$4.000.000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$4.000.000			\$0	\$0		18,95%	28,43%	2,11%	\$84.267	mar-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,69%	28,04%	2,08%	\$83.232	abr-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,19%	27,29%	2,03%	\$81.233	may-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,12%	27,18%	2,02%	\$80.953	jun-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,12%	27,18%	2,02%	\$80.953	jul-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,29%	27,44%	2,04%	\$81.634	ago-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$81.874	sep-20
\$4.000.000			\$0	\$0		18,09%	27,14%	2,02%	\$80.832	oct-20
\$4.000.000			\$0	\$0		17,84%	26,76%	2,00%	\$79.828	nov-20
\$4.000.000			\$0	\$0		17,46%	26,19%	1,96%	\$78.296	dic-20
\$4.000.000			\$0	\$0		17,32%	25,98%	1,94%	\$77.730	ene-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,54%	26,31%	1,97%	\$78.619	feb-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,41%	26,12%	1,95%	\$78.094	mar-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,31%	25,97%	1,94%	\$77.689	abr-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,22%	25,83%	1,93%	\$77.325	may-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,21%	25,82%	1,93%	\$77.285	jun-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,18%	25,77%	1,93%	\$77.163	jul-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,24%	25,86%	1,94%	\$77.406	ago-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,19%	25,79%	1,93%	\$77.204	sep-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,08%	25,62%	1,92%	\$76.758	oct-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,27%	25,91%	1,94%	\$77.528	nov-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,46%	26,19%	1,96%	\$78.296	dic-21
\$4.000.000			\$0	\$0		17,66%	26,49%	1,98%	\$79.103	ene-22
\$4.000.000			\$0	\$0		18,30%	27,45%	2,04%	\$81.674	feb-22
\$4.000.000			\$0	\$0		18,47%	27,71%	2,06%	\$82.354	mar-22
\$4.000.000			\$0	\$0		19,05%	28,58%	2,12%	\$84.664	abr-22
\$4.000.000			\$0	\$0		19,71%	29,57%	2,18%	\$87.276	may-22
\$4.000.000			\$0	\$0		20,40%	30,60%	2,25%	\$89.987	jun-22
\$4.000.000			\$0	\$0		21,28%	31,92%	2,34%	\$93.416	jul-22
\$4.000.000			\$0	\$0		22,21%	33,32%	2,43%	\$97.006	ago-22
\$4.000.000			\$0	\$0		23,50%	35,25%	2,55%	\$101.929	sep-22

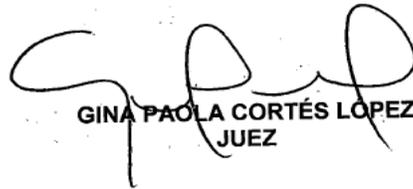
\$4.000.000			\$0	\$0		24,61%	36,92%	2,65%	\$106.113	oct-22
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$2.647.719	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0%
SALDO CAPITAL	\$4.000.000
SALDO INTERES	\$2.647.719
TOTAL DEUDA	(CAPITAL+ INTERESES+SANCION)
	\$6.647.719

Ahora, si bien todavía no se ha determinado el monto a pagar por costas procesales, el valor promedio de las agencias en derecho se fija entre un 7% y 15% del valor de las pretensiones, aunado a las sumas acreditadas por concepto de gastos procesales, aún sigue siendo un monto menor al pactado de \$8.450.000, en perjuicio de los demás acreedores.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

76001 4003 021 2020 00527 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 463 del mismo Estatuto, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE Nit. 805.028.602-6 en contra de RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.945.495. trámite al que le fue acumulada la demanda presentada contra la misma demandada por el ciudadano EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.742.787.

ANTECEDENTES

1. A través de demanda ejecutiva, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE COOPEOCCIDENTE solicita se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$,4´000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente la señora Rubry Katherine Martínez Serna, en el correo electrónico: rkmartinez@emcali.com.co, desde el 16 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ya que no se agotó el traslado de la demanda y sus anexos en ese mismo instante, pero siendo permitido agotarlo por esa vía de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, con Auto de 15 de octubre de 2021, se ordenó correrlo, lo cual se cumplió el 19 de ese mes y año, sin que dentro del término legal se hubiera presentado oposición alguna.

3. posteriormente, mediante demanda ejecutiva, el acreedor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA se acerca al presente trámite solicitando de la demandada Rubry Katherine Martínez Serna, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Con Auto de 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó por estado a la demandada el 19 de octubre de 2022, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

5. Así mismo, se surtió el emplazamiento de los acreedores de la deudora, el cual venció el 27 de octubre de 2022, sin la comparecencia de algún interesado.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con las demandas letras de cambio, que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los cartulares previamente enunciados, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de los ejecutantes.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

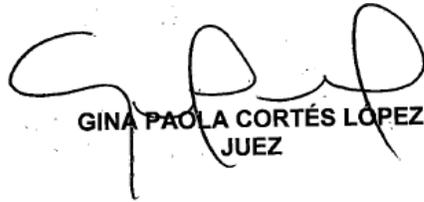
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en los mandamientos de pago proferidos el 29 de octubre de 2020 y 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación conjunta de todos los créditos y las costas, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el literal c. del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas en los términos del literal b. del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P., a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$362.000** para la primera demanda y **\$3.851.000** para la acumulada.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00657 00

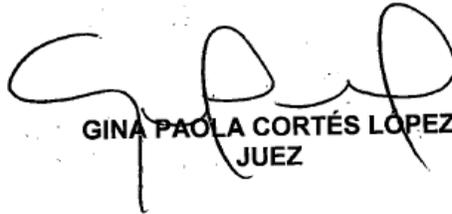
1. En atención a la información suministrada por la señora Guillermina Montoya Betancourth, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el Auto fechado el 07 de septiembre de 2022.

Por Secretaría remítase el archivo virtual 016 junto al presente proveído a la solicitante en su correo electrónico wjurado720@gmail.com

Se le precisa a la ciudadana que deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el último inciso del Auto 07 de septiembre de 2022, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00531 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la siguiente contestación:

a. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

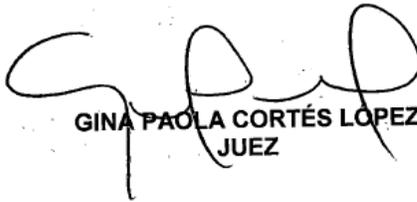
2. Agregar a los Autos la certificación expedida por la empresa de servicio postal 4-72 donde informa que los documentos remitidos al ejecutado (demanda y traslado) en la dirección física Carrera 1 bis No.56-84 apto 712 torres de Comfandi de esta ciudad no fue efectiva, bajo causal “no reside”.

3. Teniendo en cuenta el desconocimiento de lugares de notificación del demandado, de manera oficiosa se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado “activo” en la EPS SURAMERICANA S.A.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas registradas del señor Charles Marín Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía No.94515303, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **25-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de adición de los intereses civiles presentada por la apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, toda vez que no se incurrió en ninguna omisión en el pronunciamiento de lo pretendido por la parte actora cuando se profirió el Auto mandamiento de pago fechado el 26 de septiembre de 2022.

Véase que, en el escrito de la parte demandante, se solicitó exclusivamente el cobro de las costas procesales por valor de \$660.000 sin hacer mención a los intereses civiles, por consiguiente, no resulta procedente adicionar dicho rubro conforme lo decantado en el artículo 287 del C.G.P.

2. Acéptese la sustitución del poder realizada a favor del abogado Víctor Manuel Soto López, a quien se reconoce como apoderado sustituto de Central de Inversiones S.A. - CISA, en los términos y para los fines de la sustitución presentada. No obstante, téngase en cuenta que en el presente trámite ejecutivo, la sociedad CISA, no es parte.

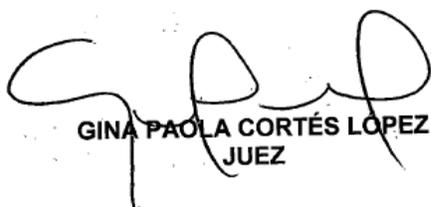
3. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$950.000.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00079 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada el 28 de octubre de 2022 sin efecto alguno, véase que si bien se certificó la entrega de un “comunicado judicial” a la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ en la dirección física Calle 18 # 55-105 APTO 116 de esta ciudad, se desconoce si dicha documentación comprendía el citatorio en los términos del artículo 291 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que en cualquiera de las opciones normativas escogida por la parte actora, deberá acreditar su debida entrega a la ejecutada.

2. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada el 18 de noviembre de 2022 sin efecto alguno, por lo siguiente. Si bien el demandante elige para los efectos de su notificación seguir las pautas del Código General del Proceso, la documentación aportada no reúne las exigencias establecidas en los artículos 292 y 292 del C.G.P.

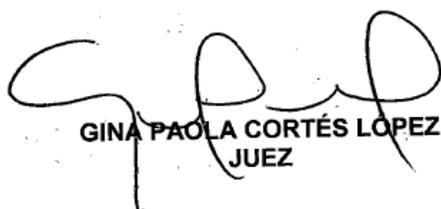
Véase que citatorio entregado el 15 de octubre de 2022 refiere que la demandada debe concurrir a la notificación dentro de los cinco días siguientes a renglón seguido le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, lo cual es impropio y confuso.

Por otra parte el documento entregado el 11 de noviembre de 2022, el cual debería corresponder a la notificación por aviso, cita nuevamente a la demandada a su notificación personal, esta vez para que concurra en un término de diez días para ser notificada, lo que no es acertado bajo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.; además debe haber certeza de la entrega junto al aviso del auto de mandamiento de pago, que es la providencia a notificar y tal circunstancia ni se indica en el aviso, ni se certifica por la empresa de correos.

De acuerdo a lo anterior, procédase con la notificación de la contraparte en debida forma.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00305 00

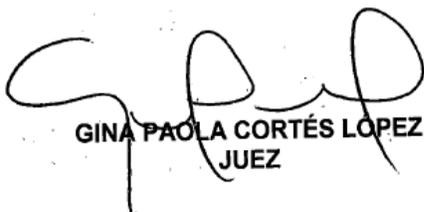
1. Agréguese a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 370-332426 donde se denota la inscripción de la demanda.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de simulación absoluta, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DAVID ALEJANDRO BRITO CUENCA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

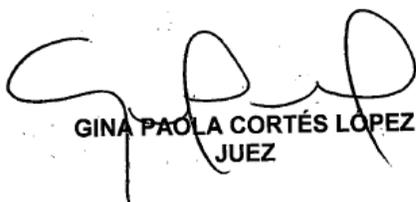
76001 4003 021 2022 00355 00

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., con el fin de que intente la notificación del demandado Jaime Andrés Chávez Bedoya conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

- a. KR 17 1 65 barrio Betania del municipio de Santander de Quilichao (Cauca).
- b. jaimole82@hotmail.com

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00583 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6 contra JUAN SEBASTIÁN URIBE SERNA identificado con la cédula de ciudadanía No.97440072.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Uribe Serna, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$42.224.500) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1150838233, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JUAN SEBASTIÁN URIBE SERNA el día 3 de octubre de 2022 conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico ujuan1591@gmail.com, tomado de la base de DATACREDITO, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.956.000.**

QUINTO. Infórmese a la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, tales como BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Scotiabank Colpatría, Banco W S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A., donde indican que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 25-Nov-2022

La Secretaria,